

Una teoría para la eliminación de la doctrina de la fuente colateral y el derecho de subrogación de las compañías aseguradoras en Puerto Rico

Joseph E. Esparra Álvarez*

Introducción

Un deber es aquello a que está obligado el hombre. El deber jurídico nace de la necesidad de un orden social que garantice la feliz convivencia de los seres humanos. En ocasiones, el término obligación se utiliza como sinónimo de deber, pero su alcance es distinto. Una obligación resulta de un vínculo exigible entre dos personas, en el caso de la Responsabilidad Civil Extracontractual, entre el causante de un daño y la víctima. El ordenamiento jurídico puertorriqueño concreta este principio a través del Artículo 1802 del Código Civil que reza: "el que por acción u omisión causa un daño a otro mediando culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado".¹

Previendo cualquier menoscabo patrimonial o moral, las personas acuden a las compañías aseguradoras. A través de la compra de pólizas de seguros, los miembros de nuestra sociedad buscan protegerse financieramente ante consecuencias imprevistas que le causen un daño.² Una vez se sufre cualquier pérdida como consecuencia de un acto culposo o negligente de otra persona, las compañías aseguradoras se ven en la obligación de indemnizar a su cliente (perjudicado). Del mismo modo, el que causa un daño por una actuación culposa o negligente tiene la obligación de repararlo. Esta situación produce una encrucijada jurídica. Por un lado, la inexistencia de una causa de acción reparadora de un daño. Por otra parte, la necesidad de castigar una acción que pone en peligro el orden social. Reparar implica cualquier actividad que coloque al perjudicado en la situación en que se encontraba antes del acto que le

* Estudiante de segundo año, miembro del Cuerpo de Correctores, Investigadores, Redactores y Correctores de la *Revista de Derecho Puertorriqueño* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Al autor desea agradecer a los estudiantes de segundo año, Lisandra Cabán Feliciano y Javier Rivera Rosado, por su ayuda invaluable a la realización de este artículo.

¹ C. CIV. P.R. art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141 (1994).

² Robert A. Henderson, *Collateral Source of Indemnity*, 35 FLA. ST. L. REV. 8 (1993).

produjo el daño. Suponiendo que ese perjudicado se encuentre asegurado, tiene derecho a que una vez se produzca el riesgo previsto en el contrato, su aseguradora le responda económicamente. En teoría, esa respuesta colocaría al perjudicado en una situación análoga a la que vivía antes del daño. Una vez reparado su perjuicio, no debe tener una acción para recobrar aquella pérdida que ya no existe porque fue cubierta por un contrato de seguro. El dilema es que socialmente una conducta antijurídica no puede tolerarse y menos si produjo un daño. Prohibir un remedio tiene el efecto de absolver al causante de un daño de su responsabilidad. Esto no aporta a los fines de la justicia y el orden social. Se estaría contribuyendo a la repetición de una conducta torcida.

Los tribunales en los Estados Unidos, bajo la Doctrina de la Fuente Colateral,³ han determinado que los beneficios recibidos por un demandante, provenientes de una fuente independiente a la que causó el daño, no disminuye el daño recobable. La regla se ha restringido con el propósito de evitar la indemnización doble. De esta forma, se permite a la compañía aseguradora recobrar del causante del daño los gastos que incurrió en indemnizar a su asegurado. Esta medida no deja impune al que causa un daño, que tendrá que responder por su actuación antisocial.

La reparación del daño causado en la jurisdicción civilista hace referencia a colocar a la persona en el lugar en el que se encontraba antes del acto culposo o negligente.⁴ Teóricamente esta ficción jurídica queda cumplida cuando la compañía aseguradora indemniza a su cliente. Es costumbre que, en la mayoría de los contratos de seguros, se pacte a favor del asegurador la transmisión del crédito con los derechos anexos que pertenecían al perjudicado.⁵ Surge una novación modificativa en donde la compañía aseguradora, como acreedor subrogado, tiene derecho a ejercer la acción en daños que correspondía al perjudicado.⁶ Esta práctica ha sido reconocida como una alternativa que evita la doble compensación.

El Derecho Civil romano-germánico rige en Puerto Rico, la responsabilidad civil extracontractual. La reparación del daño causado en la jurisdicción civilista implica que al ser indemnizado ya la persona ha recuperado su estado original anterior al daño. Esto implica que al

³ Nashville v. Miller, 120 Ga. 456, 458 (1904).

⁴ C. Civ. P.R. art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141 (1994).

⁵ Sent. del T.S. español, 24 de enero de 1967.

⁶ *Id.*

responder la aseguradora, la persona teóricamente puede recuperar su estado original. Como consecuencia, al perjudicado se le debe impedir incoar una acción en daños y perjuicios contra el causante del daño.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado la Doctrina de la Fuente Colateral, aplicándola a casos de daños a la persona, descartando su aplicación a daños materiales. En la primera situación, se permite la doble indemnización como medida de castigo al causante del daño.⁷ Sin embargo, se entendió que al predominar el aspecto de ‘indemnización’ en los seguros sobre cosas, no cabe hablar de un resarcimiento adicional por la causa original del daño. En Puerto Rico, como en otras jurisdicciones, se ha aceptado la subrogación de las compañías aseguradoras vía contractual,⁸ dominando el fundamento de castigar la conducta antisocial. Un breve análisis nos hace pensar en un enriquecimiento injusto por parte de las aseguradoras que reciben un ingreso por las primas pagadas, un rendimiento por la inversión de las primas, más el derecho de recibir la indemnización que le correspondería a su cliente.

Esta investigación se dirigirá hacia la crítica histórica y práctica de la aplicación de la Doctrina de la Fuente Colateral en Puerto Rico y el derecho subrogatorio de las casas aseguradoras. Es imperativo desarrollar una teoría que evite la contradicción jurídica que se ha expuesto, eliminando la Doctrina de la Fuente Colateral en Puerto Rico.

I. Origen y desarrollo de la Doctrina de la Fuente Colateral

A. En el ‘Common Law’ angloamericano

La Doctrina de la Fuente Colateral en Estados Unidos prohíbe al demandado introducir evidencia sobre otras fuentes de las cuales el demandante ha recibido indemnización.⁹ Existe consenso en el sentido de que el recobrar dinero de una póliza no significa que se disminuye la cantidad recobable del que ocasiona el daño.¹⁰ El origen de la doctrina se resume en el caso *Nashville v. Miller*:¹¹

⁷ *Futurama Import v. Trans Caribbean*, 104 D.P.R. 609, 614 (1974).

⁸ *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. Lugo*, 137 M.J. 16,19 (op. de 25 de mayo de 1994).

⁹ *Henderson supra* nota 2.

¹⁰ 18 A.L.R. 678.

¹¹ 20 Ga. 456 (1904).

Impedir que el causante de un daño se valga de la defensa en el sentido de que aun siendo culpable, una tercera persona, no por simpatía con él, pagó al perjudicado la compensación que debió proveer por su actuación culposa o negligente es un asunto de sentido común, justicia y quizás política pública.¹²

Anteriormente, en el caso *Bradburn v. Great Western R. Co.*,¹³ se adoptó el principio de que el que paga unas primas con el propósito de asegurarse tiene derecho a ser compensado, cuando el evento por el que se asegura ocurre. La compensación es el equivalente a las primas que paga.

En *Hudson v. Lazarus*,¹⁴ el Tribunal Supremo de Estados Unidos hace una exposición clara del principio que rige la doctrina, estableciendo que por lo general la ley busca promover la compensación, aunque la persona perjudicada pueda usualmente recobrar completamente los daños por una fuente colateral, sea a través de un regalo o el producto de un contrato de seguros. Los fines de la justicia se logran mejor, si la persona perjudicada es beneficiada por el que le causó el daño.

En el caso *Grayson v. William's*,¹⁵ el Tribunal Apelativo del Décimo Circuito describe la justificación de la Doctrina de la Fuente Colateral como sigue: "[n]inguna razón en ley, equidad o buenas costumbres puede permitir que el causante de un daño se pueda beneficiar del pago hecho por una fuente colateral al daño causado por una actuación antijurídica".

Existe una segunda corriente filosófica en Estados Unidos que apoya esta doctrina, estableciendo el principio de "que la compensación legal por daños personales no compensa". Nadie va a vender un brazo por una cantidad asignada por un jurado. Usualmente, los altos costos de litigación causan que la compensación que recobra el perjudicado vaya a manos de sus abogados.¹⁶

El sistema jurídico norteamericano se enfoca en castigar privadamente en primer lugar al causante del daño, y como consecuencia se repara la pérdida sufrida. Ejemplo de ello es la imposición de daños punitivos como una medida coercitiva de naturaleza civil cuyo propósito

¹² *Id.* pág. 459. (Traducción suplida).

¹³ 10 Exch. 1, 5 (1874).

¹⁴ 217 F.2d 344, 346(1954).

¹⁵ 256 F.2d 61-68 (10th. cir.), *certiorari denegado* en Denver, Colorado (1958).

¹⁶ *Id.* pág. 66.

es castigar al demandado y evitar que su conducta se repita.¹⁷ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha estimado que esta práctica es un interés legítimo del Estado que busca proteger a la sociedad, castigando al causante del daño.¹⁸ En *Pacific Mutual Life Insurance Co. v Haslip*,¹⁹ el Tribunal Supremo avala las directrices hechas a un jurado en un caso civil, en donde se le instruía sobre la imposición de daños punitivos, considerando el carácter y el grado del perjuicio, como un medio para proteger al público y evitar que se repitiera la conducta dañosa. Debe interpretarse que el sistema de Common Law norteamericano ve las acciones extracontractuales como un mecanismo en donde el Estado, en el ejercicio de su discreción, pueda imponer un castigo de naturaleza civil, cuyo efecto sea indemnizar económicamente al perjudicado.

B. El Derecho Civil español

En el Derecho Civil español el principio general de la Responsabilidad Civil Extracontractual se encuentra en el Artículo 1902.²⁰ En primer lugar, la obligación de reparar o indemnizar el daño causado como resultado de un acto o de una omisión antijurídica. En segundo lugar, la existencia de una relación o nexo causal entre la acción u omisión y el resultado dañoso.²¹

Según Santos Briz,²² un daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. La situación que nos atañe nos obliga a analizar quién es el que debe responder. La responsabilidad por acto ilícito civil es una carga económica que la ley impone al causante, obligándole a responder del daño sufrido.²³

Es necesario puntualizar que el Artículo 1902²⁴ se refiere a "quién está obligado a reparar el daño". La palabra reparación implica las dos formas posibles de corregir un daño civilmente: mediante la reintegración

¹⁷ *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 350 (1974).

¹⁸ *TXO Production Corp. v. Alliance Resources Corp.*, 509 U.S. 443, 456 (1993).

¹⁹ *Pacific Mutual Life Insurance Company v. Haslip*, 499 U.S. 1, 23 (1991).

²⁰ CÓDIGO CIVIL (C. CIV.) art. 1902 (España).

²¹ Sent. del T.S. español, 6 de julio de 1956.

²² II JAIME SANTOS BRIZ, LA RESPONSABILIDAD CIVIL 410 (8va. ed. 1989).

²³ II JOSÉ PUIG BRUTAU, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 109 (2da. ed. 1994).

²⁴ Equivalente al C. CIV. P.R. art. 1808, 31 L.P.R.A. § 5147 (1994).

específica al estado anterior o por medio de una indemnización pecuniaria.²⁵ Ambos conceptos tratan de crear una situación económica equivalente a la que desapareció a causa del daño.²⁶

El resarcimiento es una reparación que corresponde a la medida del daño. No puede servir para enriquecer al perjudicado superando tal medida. Enriquecimiento semejante sería extraño a su función reparadora y equilibradora e introduciría una pena privada a cargo del responsable.²⁷ La reacción contra el daño privado no puede encamirarse más que a conseguir la reparación.²⁸

Esto demuestra claramente que la doctrina apoya que la finalidad de restaurar el daño excluye una sanción, en favor del perjudicado, que exceda de tales fines. **La indemnización parcial no es más que un resarcimiento que hace indemne al sujeto del interés lesionado, significa la sustitución parcial del dinero en dicho interés.**²⁹ (Énfasis suplido). Por tanto, se cumple la finalidad de que desaparezcan, en la medida de lo posible, los daños y perjuicios sufridos por el perjudicado.³⁰

Antiguamente la reacción al daño sufrido por el individuo tenía carácter aflictivo y penal por lo que se procedía a la aplicación de una pena privada. De la represalia individual, disciplinada por la ley del talión, se pasó al sistema de la compensación pecuniaria. El carácter penal no se perdió, pues la indemnización excedía el carácter reparador. Luego surge la función reparadora, donde el sacrificio impuesto al responsable era proporcionado al fin de reparación del perjudicado.³¹ Este sacrificio corresponde a la medida del daño. Probablemente la razón para esta evolución se debe al desarrollo del Derecho Penal como una rama de castigo público, relevando de esta función al Derecho Civil.

Aunque nunca se ha mencionado la Doctrina de la Fuente Colateral en el Derecho español, tanto la legislación como la jurisprudencia que la ha interpretado rechazan su aplicación.³² El enfoque civilista es reparar el

²⁵ II PUIG BRUTAU, *supra* nota 23, pág. 657.

²⁶ *Id.*

²⁷ II A. DE CUPIS, EL DAÑO, TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL 573 (2da. ed. 1975).

²⁸ *Id.*

²⁹ II PUIG BRUTAU, *supra* nota 23, pág. 657.

³⁰ II DE CUPIS, *supra* nota 27, pág. 563.

³¹ I KARL LARENZ, DERECHO DE OBLIGACIONES 55 (3ra. ed. 1958).

³² Sent. del T.S. español, 6 de julio de 1956.

daño y como consecuencia no se pierde el carácter castigador de una acción antijurídica.

C. El Derecho Civil en Puerto Rico

El Tribunal Supremo establece en el caso de *Justo Valle v. American International Insurance Co.*,³³ que Puerto Rico, por ser una jurisdicción civilista, en donde se rigen los preceptos de la responsabilidad civil por el Derecho romano-germánico, no procede la utilización de preceptos del Derecho común.

Esta afirmación haría pensar que a la controversia a discutirse se le aplicarían los preceptos del Derecho Civil, pero lamentablemente no es así. A raíz del cambio de soberanía en el año 1898, la pureza del Derecho Civil se vio grandemente disminuida por las influencias del 'Common Law'. De este sistema se han extraído un sinnúmero de normas para aplicarlas arbitrariamente a un orden jurídico sistematizado. Este es el ejemplo de la Doctrina de la Fuente Colateral.

En *Reyes v. Aponte*,³⁴ se señala por primera vez que el hecho de que fuese pagado el sueldo del demandante, a pesar de que no trabajó por un daño sufrido por un tercero, no debe beneficiar al que causó el daño. Por lo tanto, nada impide reclamar tal pérdida al que sufrió el daño. En *Goose v. Hilton Hotels International*,³⁵ el Tribunal Supremo establece que "un lesionado puede usualmente recobrar el total de una persona que le cause daños, independientemente de cualquier suma que pueda obtener de una fuente colateral que no tenga conexión con dicha pérdida. "

Sin embargo, en *Futurama Import Corp. v. Trans Caribbean Airways*,³⁶ se restringe la doctrina, exponiendo que: "de acuerdo a la naturaleza del daño sufrido y del examen del origen y propósito del beneficio colateral de que se trate, se determinará la improcedencia de la acumulación de compensaciones".

Esta distinción proviene de la regla del 'Common Law', en donde se adjudica derechos a doble compensación en los seguros sobre la persona, no siendo así en los seguros sobre cosas. El Tribunal Supremo de Puerto

³³ 108 D.P.R. 692, 695 (1979).

³⁴ 60 D.P.R. 890, 896 (1942).

³⁵ 79 D.P.R. 523, 528 (1956).

³⁶ 104 D.P.R. 609, 614 (1976).

Rico deroga implícitamente el principio expuesto en *Justo Valle v. American International*³⁷ y expone que en ausencia de disposición legislativa o norma en el Código Civil, "el Tribunal no temerá los males ni rechazará las bondades que puedan hallarse en la Ley Común o en otras fuentes de la experiencia humana". Este mismo principio se aplica en *Cañales v. Pan AmericanWorld Airways Inc.*³⁸ y se convierte en la norma general de aplicación en Puerto Rico.

II. El derecho de subrogación de las compañías aseguradoras

A. La subrogación en el Derecho Civil

Entre las situaciones que generan obligaciones se encuentran los negocios jurídicos y los hechos reglamentados legalmente.³⁹ Cada derecho contiene implícitamente un deber antepuesto. La subrogación no es la excepción. Así como las obligaciones, el derecho de subrogación es producto del negocio jurídico y/o la ley, y supone que el tercero tenga una obligación de responder ante el subrogado.

El derecho de subrogación legal en el Código Civil de Puerto Rico está íntimamente ligado al pago hecho por un tercero. El Artículo 1112 del Código Civil⁴⁰ dice que:

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

El Artículo 1113⁴¹ expone que el que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

En el primer caso, en donde el tercero paga con consentimiento del acreedor, procede la subrogación y el tercero tendría todos los derechos

³⁷ 108 D.P.R. 692, 696 (1979).

³⁸ 112 D.P.R. 329, 343 (1982).

³⁹ I LARENZ, *supra* nota 31 (además, menciona como fuente de obligaciones, la conducta social típica y los actos de soberanía estatal constitutivos en temas de Derecho Privado).

⁴⁰ C. CIV. P.R. art. 1112, 31 L.P.R.A. § 3162 (1994).

⁴¹ C. CIV. P.R. art. 1113, 31 L.P.R.A. § 3163 (1994).

del acreedor anterior. Si el deudor lo desconoce, la ley no otorga derecho subrogatorio al tercero que no tenga interés. Si el pago se hace en contra de la voluntad expresa del deudor, el tercero con interés tiene un derecho de subrogación, pero con repetición limitada. Esa limitación excluye la cantidad que no le fue útil al deudor. Si el deudor se opone y el pago lo hace un tercero sin interés, no tiene ningún derecho de subrogación.

El caso de la compañía aseguradora, que paga a su asegurado por el daño sufrido por otra persona, puede considerarse como un pago hecho por un tercero con interés. Esto en virtud de que generalmente en los contratos de seguros se incluye una cláusula en la que el asegurado, luego de ser indemnizado, consiente a la subrogación de su asegurador. La compañía, por lo tanto, puede anteponer todos los derechos del perjudicado ante el causante del daño. En la mayoría de los casos el que causa un daño desconoce del pago que hace la aseguradora. Siendo así, la casa aseguradora tiene derecho a recobrar como si fuera la perjudicada por la actuación culposa o negligente en virtud de la obligación que surge del contrato de seguros.

El Tribunal Supremo de España entendió que existe una novación modificativa o impropia del contrato por un cambio de acreedor en la obligación en virtud de subrogación convencional.⁴² El Artículo 1157 del Código Civil de Puerto Rico⁴³ dice que las obligaciones pueden modificarse subrogando a un tercero en los derechos del acreedor. El Artículo 1163⁴⁴ explica que la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse y que debe establecerse con claridad para que produzca efecto.⁴⁵

La novación es la extinción de una obligación por medio de la creación de otra nueva destinada a reemplazarla.⁴⁶ Sin embargo, las obligaciones pueden modificarse al dejar sin efecto el vínculo original.⁴⁷ Una de las posibilidades es la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor.⁴⁸ Al margen de esta regla, la novación por cambio del

⁴² Sent. del T. S. español, 24 de enero de 1967.

⁴³ C. Civ. P.R. art. 1157, 31 L.P.R.A. § 3241 (1994) (equivalente al C. Civ. art. 1203 (España)).

⁴⁴ C. Civ. P.R. art. 1163, 31 L.P.R.A. § 3247 (equivalente al C. Civ. art. 1209 (España)).

⁴⁵ II PUIG BRUTAU, *supra* nota 23, pág. 121.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.* pág. 408.

⁴⁸ C. Civ. P.R. art. 1157, 31 L.P.R.A. § 3241 (1994).

acreedor carece de interés porque cabe lograr el mismo resultado con el medio más sencillo y eficaz de ceder el crédito.⁴⁹

B. La subrogación en el Derecho Común

En el Derecho Común inicialmente la subrogación de las compañías aseguradoras provenía de la llamada subrogación legal (equitable consideration) o de una cláusula del contrato (subrogación convencional).⁵⁰ Sin embargo, un análisis breve de la casuística revela que los tribunales del derecho angloamericano no reconocen el principio de subrogación legal como base para recuperar los beneficios pagados por una fuente colateral. El fundamento para tal razonamiento se encuentra en los principios de equidad. Por ejemplo, en el caso *Michigan Hospital Service v. Sharpe*,⁵¹ el Tribunal dijo que no se debe conceder el derecho a subrogación a las compañías aseguradoras, porque su deber primario, como organización, es pagar los costos de cuidado de su cliente al sufrir un daño.

Generalmente, los tribunales norteamericanos sí reconocen el derecho de subrogación convencional. Toda cláusula subrogatoria debe expresarse claramente en el contrato de seguro y regirse por los principios de equidad y buena fe.⁵²

Uno de los argumentos en contra de la validez de estas cláusulas contractuales de subrogación es que tienen el efecto de asignar una acción personal a las aseguradoras, práctica no favorecida en el Derecho Común. Los tribunales, evitando tal conflicto, han limitado el derecho de subrogación a los gastos en que incurrió la compañía aseguradora con su subscriptor.⁵³

La razón para permitir este tipo de subrogación contractual es prevenir un enriquecimiento injusto del asegurado. Si se permite recobrar doblemente al perjudicado, la compensación excederá la medida del daño. La subrogación permite que las casas aseguradoras reciclen el

⁴⁹ II PUIG BRUTAU, *supra* nota 23, pág. 408.

⁵⁰ Kimball and Davis, *The Extension of Insurance Subrogation*, 60 MICH. L. REV. 841-843 (1962).

⁵¹ 43 A.L.R. 2d. 1116, 1177 (1954).

⁵² En *Hospital Service Corporation v. Pennsylvania Ins.*, 101 R.I. 708, 712 (1967), por ejemplo, el Tribunal discute un número de circunstancias dentro de las cuales no se declarará válido un acuerdo de subrogación.

⁵³ 73 A.L.R. 3d. 1140.

dinero de la compensación, permitiendo una reducción en los costos de las pólizas.⁵⁴

No obstante, el derecho de subrogación no se da automáticamente luego de que la compañía aseguradora indemnice al perjudicado. La disponibilidad de este derecho depende del tipo de seguro. Los tribunales no reconocen el derecho a subrogarse bajo una póliza por daños a la propiedad. El fundamento es que un perjuicio material es visto como un deber de indemnizar la pérdida actual y no como una deuda de dinero por un evento. La pérdida material es fácil de cuantificar y de cubrir por un seguro.⁵⁵

Los tribunales sí reconocen el derecho de subrogación en áreas de seguro sobre la persona. La razón es que la seguridad personal no suele ser vista como un contrato de indemnización y sí como una forma de inversión. A la aseguradora se le impone un deber absoluto de pagar cuando las condiciones contractuales se realizan.⁵⁶

La subrogación en el Derecho Común tiene su génesis en el principio de indemnización. Sin embargo, otra de las razones para que se reconozca la subrogación se encuentra en las bases moralistas de la ley, en donde se obliga al que causa un daño a pagar por su acto antijurídico.⁵⁷

La regla antigua del Derecho Común justificaba la subrogación en la teoría de que la compañía aseguradora asumía el riesgo, cuando realizaba todo lo que por obligación contractual le era exigido. Una vez pagados todos los daños, entonces la aseguradora tiene derecho a subrogarse.⁵⁸ El problema con esta teoría es que, en la mayoría de los casos, las pólizas de seguros se limitan a cubrir ciertos perjuicios o ciertas cantidades que no son proporcionales a los daños sufridos por el acto antijurídico. El efecto de su aplicación sería permitir al asegurador cobrar un dinero en exceso de su responsabilidad, compensación que no le correspondería normalmente.

C. La subrogación en Puerto Rico

⁵⁴ Frost v. Porter Leasing Corp., 386 Mass. 425, 433 (1982).

⁵⁵ Futurama Import v. Trans Caribbean, 104 D.P.R. 609, 614 (1974).

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Powell v. Blue Cross *et al.*, 581 So. 2d. 772, págs. 772, 775 (1990).

⁵⁸ C. CIV. P.R. art. 1157, 31 L.P.R.A. § 3241 (1994).

Puerto Rico, como toda jurisdicción civilista, contiene en su Código Civil los principios que rigen el derecho de subrogación.⁵⁹ El ordenamiento jurídico permite la modificación de las obligaciones a través de la subrogación de un tercero en los derechos del asegurador, siempre y cuando se establezca con claridad.⁶⁰

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Aseguradora Lloyds London v. Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico*,⁶¹ expresó que en los contratos de seguros, la aseguradora asume el riesgo por los daños económicos de su cliente. Una vez ocurre el evento previsto en el contrato nace una obligación por parte del asegurador de resarcir económicamente al perjudicado. Al cumplir su obligación, la compañía se pone en la posición de repetir del causante del daño todos los derechos que le corresponderían a su cliente.

En *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. Lugo*,⁶² el Tribunal establece que la subrogación es el derecho del asegurador a situarse en la posición del asegurado, para gestionar de terceras partes, responsables legalmente al asegurado el recobro de una pérdida pagada por el asegurador. En el caso *Futurama v. Trans Caribbean*⁶³ nuestro más alto foro expresa que el seguro de bienes materiales no merece la cobertura de la Doctrina de la Fuente Colateral, porque tendría el efecto de indemnizar doblemente. Sin embargo, cuando se trata de seguros a la persona, la víctima tiene derecho a la pérdida sin deducirle lo que recibió de la compañía de seguro. Bajo este análisis nuestro ordenamiento jurídico deja abierta la puerta a la subrogación de las casas aseguradoras exclusivamente en las pólizas de seguros sobre la persona.

D. La subrogación en otras jurisdicciones

En Francia el asegurador tiene la obligación de garantizar al asegurado contra las reclamaciones de los terceros con respecto a los cuales puede resultar exigible la responsabilidad de ese asegurado, tal y como está enfocada en el contrato.⁶⁴ El seguro de responsabilidad es un

⁵⁹ C. Civ. P.R. art. 1163, 31 L.P.R.A. § 3247 (1994).

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ 1990 W.L. 657496, pág. 4 (op. de 24 de febrero de 1990).

⁶² 137 M. J. 16 (op. de 25 de mayo de 1994).

⁶³ 104 D.P.R. 609, 614 (1976).

⁶⁴ III Henry y León Mazeaud, Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Delictual y

contrato de resarcimiento que tiene por única finalidad reparar el daño sufrido por el asegurador ante la realización de un riesgo previsto.⁶⁵

La jurisprudencia francesa dispone que el acreedor original siempre tiene un derecho de crédito mejor que el acreedor subrogado.⁶⁶ En este sentido, el subrogado puede reclamar solamente el remanente entre el valor compensable del daño y la indemnización que otorgó. Cuando un asegurado paga sólo una parte de los daños, productos de un acto culposo o negligente, el asegurado sólo adviene a un derecho de subrogación parcial.⁶⁷

En Italia opera el principio de que la indemnización por las aseguradoras no es más que un resarcimiento parcial que hace indemne al sujeto del interés lesionado. La indemnización corresponde a la noción amplia de resarcimiento, entendido como remedio subrogatorio de carácter pecuniario del interés lesionado. No basta, para justificar tal subrogación, una radical disociación entre la noción de indemnización y la de resarcimiento. Lo que se subroga es el dinero en dicho interés, no el sujeto del interés lesionado.⁶⁸ Se debe obtener la reintegración en forma específica o, por lo menos, la reparación que corresponde a la medida del daño. Una vez indemnizado proporcionalmente, no cabe hablar de diferencias entre resarcir e indemnizar.⁶⁹ Por conclusión, no existiendo diferencia entre indemnizar y resarcir, una vez reparado el daño, se extingue cualquier vínculo obligatorio.⁷⁰

III. Colisión entre la teoría de la responsabilidad civil extracontractual y el derecho de subrogación de las compañías aseguradoras

A. Función reparadora y el efecto de la indemnización

Contractual 171 (1963).

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ II DE CUPIS, *supra* nota 27, pág. 575.

⁶⁹ El término indemnizar se utiliza con frecuencia para indicar el dinero recibido de la fuente colateral. Resarcir siempre es utilizado en una afijón de carácter punible.

⁷⁰ II DE CUPIS, *supra* nota 27.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico⁷¹ obliga expresamente al que actúa con culpa o negligencia a reparar el daño sufrido. Reparar implica componer, satisfacer, restablecer, resarcir, enmendar.⁷² Para que ocurra una reparación tiene que mediar un cambio en la realidad. De este modo, el cambio hace desaparecer algo que componía un sistema o colección. Cuando se sufre tal pérdida, una persona lo que desea es que se le devuelva a su estado original. Lo perdido pudo haber sido de naturaleza material o moral. Comprende la disminución de bienes patrimoniales existentes⁷³ o de un estado psicológico exclusivo de un período de tiempo. Por lo genérico del término, la reparación incluye cualquier remedio que trate de crear una situación económicamente equivalente a la que dejó de existir como consecuencia de la actuación culposa o negligente.⁷⁴

El ordenamiento jurídico civilista observa el principio de reponer, en forma específica, ya que cumple cabalmente con el principio reparador del Código Civil.⁷⁵ En la práctica no siempre se puede por varias razones. En el caso de distribución de cosas no fungibles,⁷⁶ puede ser imposible restituir otra cosa igual. Además, la reintegración en forma específica deja de remediar el daño sufrido a través del tiempo, por la imposibilidad de retrotraerla al pasado.⁷⁷

Por estas razones se permite al perjudicado escoger entre la reintegración específica y la indemnización pecuniaria. La última es, en la práctica, la que se utiliza para indemnizar un perjuicio. La compensación económica debe ser el valor real de la pérdida al ocurrir el acto culposo o negligente.⁷⁸

La Responsabilidad Civil cubre el riesgo de que nazca una deuda por concepto de un daño causado a una persona. Esa persona puede poseer una póliza de seguros que cubra la disminución que ha sufrido, sea patrimonial o de cualquier otra índole. Ese individuo paga por una protección ante un acto que previsiblemente puede ocasionarle daños. Esa

⁷¹ C. CIV. P.R. art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141 (1994).

⁷² DICCIONARIO GENERAL ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 1456 (2da. ed. 1961).

⁷³ II PUIG BRUTAU, *supra* nota 23, pág. 613.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ C. CIV. P.R. art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141 (1994).

⁷⁶ Es decir, que sean de difícil sustitución.

⁷⁷ II PUIG BRUTAU, *supra* nota 23, pág. 657.

⁷⁸ *Id.*

protección equivale más que un reembolso para cubrir los daños sufridos. Hay una verdadera situación en donde el asegurador es quien, de forma indirecta, indemniza a la víctima de un daño.⁷⁹

Una vez reparado, esto es, devuelta la persona al lugar que ocupaba antes del acto culposo o negligente, el perjuicio ya no existe. Por consiguiente, no podría servir de fundamento para una acción torticera.⁸⁰ La víctima sólo podrá reclamar aquello que no esté asegurado.

El derecho del asegurador a subrogarse es teórico y su propósito es evitar que el asegurado logre indemnización doble. La subrogación supone que el asegurador tenga los mismos derechos que el perjudicado. Si se prohíbe la demanda contra el tercero por parte del perjudicado, tampoco se le debe permitir a la compañía aseguradora.⁸¹

La compañía está obligada a pagar por la relación contractual existente. Esto es a base de lo que pagó su cliente a través del tiempo y, por lo tanto, no sufre una pérdida.

B. Legitimados para llevar la acción de reparación

Están legitimados para ejercitar la acción las personas que hayan sufrido los daños y perjuicios directamente. También lo están los herederos en atención a que suceden al difunto en todos sus derechos, excepto en los personales.⁸² En los casos de muerte ilegal, la legitimación está restringida a quienes justifiquen vínculos de parentesco con la víctima o quienes prueben dependencia.⁸³

Cada caso está justificado por distintas razones dentro del ordenamiento jurídico. El que ha sufrido un daño tiene derecho a ser reparado. Los herederos están legitimados por ser la continuación de la personalidad jurídica del causante. Por último, quien sufra un perjuicio por la muerte ilegal de una persona tiene derecho a ser indemnizado, probando los requisitos que impone la ley. Todos, de una forma u otra, merecen un remedio por una pérdida moral o patrimonial. Su derecho está

⁷⁹ Ricardo de Angel Yagüez, *La Responsabilidad Civil*, 65 REV. JUR. UNIV. DEUDO 540 (1986).

⁸⁰ III HENRY CAPITANT, *RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL* 261 (2da. ed. 1962).

⁸¹ *Id.*

⁸² II PUIG BRUTAU, *supra* nota 23, pág. 658.

⁸³ Hernández v. Fournier, 80 D.P.R. 93 (1957).

vivo en virtud del cambio que ha sufrido su realidad como consecuencia de un acto antijurídico de un tercero. Para las compañías aseguradoras no debe estar reconocida la legitimación activa. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado a su favor.⁸⁴ Este reconocimiento adviene como consecuencia de una relación contractual entre el asegurado (víctima) y el asegurador (subrogado). Esta situación es totalmente extraña a la obligación que nace de un acto de culpa o negligencia, según la cobija el ordenamiento jurídico.

Si bien la finalidad de una empresa es recuperar el producto íntegro de su inversión,⁸⁵ no debe confundirse esta prerrogativa con una pérdida patrimonial. Es una realidad que las compañías aseguradoras reciben un ingreso a través de las primas que pagan los asegurados. Las casas de seguros colocan esas primas en el mercado de valores donde obtienen un rendimiento. Al momento de hacer un reembolso por daños sufridos, por lo general, la cuota de la obligación se ha multiplicado en términos económicos. Por ello no cabe hablar de una pérdida patrimonial, sino de una obligación contractual que debe cumplirse.

C. Subrogación o cesión de un derecho de crédito que ya no existe

Un derecho es una facultad de hacer una cosa no prohibida o de hacer o exigir todo lo que la ley o la autoridad establece en favor de una persona. El Artículo 1065 del Código Civil de Puerto Rico⁸⁶ dispone que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario. Esto colocaría a una persona en lugar de otra. Es la sustitución jurídica con el fin de permitir al subrogado el ejercer, en su interés personal, una acción para recobrar lo que pertenecía al acreedor original.⁸⁷ El ordenamiento jurídico de Puerto Rico admite el pago o cumplimiento de la prestación debida como una forma de extinción de las

⁸⁴ Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. Lugo, 137 M.J. 16, 19 (op. de 25 de mayo de 1994).

⁸⁵ J. de la Cuesta Ruta, *Reflexiones en torno al leasing*, 47 REV. DER. MERCANTIL 533 (1994).

⁸⁶ C. Civ. P.R. art. 1065, 31 L.P.R.A. § 3029 (1994).

⁸⁷ Francisco Castro Amy, *La subrogación del interesado en el cumplimiento de la obligación*, 19 REV. JUR. U. I. 18 (1991).

obligaciones.⁸⁸ Una vez al perjudicado se le han reintegrado ya los gastos de curación, ha recibido una compensación por una fuente colateral, su perjuicio ha desaparecido y por ello no tendrá derecho a más indemnizaciones. Por ese pago que ha hecho la casa aseguradora, se extingue la obligación que era de carácter reparatorio.

Si el perjuicio ha sido reparado, no existe una acción por responsabilidad civil extracontractual. Si un derecho ha sido imposibilitado anticipadamente para ser transmitido, ¿cómo se puede explicar que otra persona se sitúe en posición de reclamar lo que ya no existe?

El fundamento de que el asegurado pierde toda acción contra el causante del daño no puede hallarse en la idea de que no tendría interés en ser resarcido nuevamente. Contra ello existe un posible enriquecimiento injusto. Además, debe fundamentarse en la imposibilidad de contratar por el ejercicio de un derecho que ya no existe. Aquí podría indicarse que las disposiciones de la ley se ha pronunciado anticipadamente en contra de la transmisión.⁸⁹ En cuanto a una subrogación o cesión de crédito a la compañía aseguradora, como fundamento de castigo, no tiene sentido por cuanto choca con el principio "ninguno non dere enriquescer tortizeramente con daño de otro".⁹⁰

D. Enriquecimiento Injusto

Nuestro ordenamiento jurídico consagra este principio, impidiendo que una persona obtenga beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique. De enriquecimiento injusto se habla cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento entre dos patrimonios que no encuentra explicación razonable en el ordenamiento vigente.⁹¹ El enriquecimiento injusto se debe a un nexo entre el empobrecimiento y enriquecimiento de dos capitales distintos que se produce de un mismo hecho o circunstancias.⁹²

La doctrina se ha expresado claramente en contra de que el perjudicado, una vez indemnizado, vuelva a recobrar cualquier tipo de

⁸⁸ C. CIV. P.R. art. 1111, 31 L.P.R.A. § 3161 (1994).

⁸⁹ XIX QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA, CÓDIGO CIVIL COMENTADO 707 (2da. ed. 1954).

⁹⁰ *Id.* (nadie puede enriquecerse torticeramente con el daño causado a otro).

⁹¹ II PUIG BRUTAU, *supra* nota 23, pág. 215.

⁹² II ENNECCERUS Y LECHMAN, DERECHO DE OBLIGACIONES 958 (3ra. ed. 1966).

indemnización. Esto se traduciría en una reparación mayor al daño causado y equivaldría a un engrosamiento de un patrimonio que está prohibido por el ordenamiento jurídico. Se entiende que un enriquecimiento sin causa se refiere a la inexistencia de un título jurídico que pudiera justificar el desplazamiento. Según el Reglamento de Seguros de Puerto Rico,⁹³ uno de sus propósitos es evitar prácticas posibles que resulten en un enriquecimiento injusto, debido al manejo del dinero por el asegurador proveniente de subrogaciones o de otro tipo de recobro, todo en perjuicio de los asegurados. Es por ello que se obliga a las compañías aseguradoras a llevar un registro de subrogaciones.

Es la opinión del autor que también existe un enriquecimiento injusto al permitírsele a una aseguradora un derecho subrogatorio de naturaleza torticera. Para comprender mejor esta teoría se debe conocer cuál es el funcionamiento de los contratos de seguros.

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio.⁹⁴ Un seguro es un contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.⁹⁵ El carácter bilateral del contrato se cumple cuando el asegurado se obliga a pagar unas primas y el asegurador a cumplir con la indemnización ofrecida al suceder el evento previsto en la póliza. La aseguradora una vez recibe el dinero de las primas, lo coloca en el mercado de valores. Por lo general, cada compañía mantiene una cartera compuesta por acciones y bonos que le proveen un rendimiento. Una vez el asegurado sufre un perjuicio plasmado en la póliza, la compañía repara el daño a través de una cuenta líquida que mantiene con esos propósitos.

La teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual dispone que la obligación de reparar se limita al daño que sufra una persona. De ser así, la compañía aseguradora no debe ser indemnizada por una pérdida inexistente, porque puede clasificarse como un enriquecimiento injusto. La obligación de la compañía surge por el contrato de seguro con su cliente, no surge de un acto culposo o negligente que repercute en su patrimonio.

⁹³ Oficina del Comisionado de Seguros Núm. L113, §§ 204-1635 (1993).

⁹⁴ C. Civ. P.R. art. 1206, 31 L.P.R.A § 3371 (1994).

⁹⁵ C. SEGUROS P.R. art. 1020, 26 L.P.R.A § 102 (1994).

En una jurisdicción eminentemente civilista, como la de Puerto Rico, no debe utilizarse el principio de responsabilidad del derecho angloamericano de castigar al causante de un daño por medio de la subrogación de una casa aseguradora. Esto va en contra del ordenamiento jurídico existente y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo, estableciendo que **"no procede en esta jurisdicción la utilización de preceptos del Derecho Común para resolver problemas de Derecho Civil. En esta jurisdicción, el derecho de daños se rige tanto en su forma como en su contenido por el sistema de Derecho Civil"**.⁹⁶

E. Crítica a la Doctrina de la Fuente Colateral y el derecho subrogatorio en la jurisdicción del Derecho Común

En el derecho angloamericano la doctrina de la fuente colateral se define como la imposibilidad de que el causante de un daño pueda reducir la indemnización que se proveyó por un tercero, de la compensación a la que está obligado.⁹⁷ En el Derecho Común se promueve que las compañías aseguradoras se subroguen con el propósito de evitar la doble compensación y que el acto antijurídico sea castigado.

Algunos autores explican que la teoría punitiva de la responsabilidad civil no tiene cabida en el sistema jurídico moderno.⁹⁸ Los proponentes de esta teoría establecen que es deseable que el que cause el daño pague. La realidad es que quien paga es la compañía aseguradora y por lo tanto la teoría de la punibilidad se vuelve absurda.⁹⁹

Otras opiniones en contra de la Doctrina de la Fuente Colateral encuentran su base en la teoría económica. El permitir la doble compensación afecta el ahorro social. Esto contribuye a aumentar los costos médicos, las primas de las aseguradoras y los gastos de litigación. Mientras se bajan los costos de seguro de la parte perjudicada, se aumentan desproporcionalmente los de la parte que causa un daño. Por

⁹⁶ Valle v. American International Insurance Co., 108 D.P.R. 693, 698 (1979) (énfasis suplido.).

⁹⁷ Deborah Van Meter, *Louisiana's Collateral Source Rule: Time for a Change?*, 32 LOY. L. REV. 978 (1987).

⁹⁸ O'Connell, *A Proposal to Abolish Contributory and Comparative Fault, with Compensatory Saving by Also Abolishing the Collateral Source Rule*, 28 U. ILL. L. REV. 591-592 (1979).

⁹⁹ *Id.*

otro lado, la defensa que plantean las compañías aseguradoras para justificar su subrogación es que el desembolso produce una disminución en los costos de las primas. Toda la prueba presentada en favor de lo expuesto anteriormente tiende a ser especulativa. La mejor prueba son los altos costos de seguros que dominan el mercado actual.¹⁰⁰

F. Desarrollo de una nueva teoría para trabajar con los principios expuestos

1. Proporcionalidad en la división de la compensación a través de acuerdos sobre litigios

En los contratos de seguros debe incluirse una cláusula que permita, al asegurador y al perjudicado, ponerse de acuerdo para que ambos recobren los daños que sufran del tercero. Para ello deberán ser probados los elementos esenciales de acción en daños y perjuicios, pero con la variante de que la compañía aseguradora pruebe en qué consistió su pérdida y si ésta proviene de la culpa o negligencia del causante del daño a su asegurado.

Esta teoría permite que en una sola acción se pueda presentar evidencia de que la reparación por la indemnización de la aseguradora mitigó el daño causado. Entiéndase que el contrato de seguros tuvo el efecto de aminorar el perjuicio. No como fuente colateral, sino como un amortiguador. El resultado natural es que todos los perjuicios que no han sido reparados y que son resultado de una actuación culposa o negligente, van a ser subsanados y, en consecuencia, el acto ilícito será castigado.

2. La acreditación a primas futuras de la indemnización lograda por la aseguradora

Esta idea promueve el que la aseguradora pueda llevar la causa de acción no por subrogación, sino en representación de su cliente como un acuerdo sobre litigio a través del contrato de seguro. En este sentido la compañía aseguradora debe demostrar que las primas pagadas por el asegurado constituyen una inversión que ha sido menguada por una acción culposa o negligente. Esto significa que el asegurado pagó a

¹⁰⁰ *Id.*

medida de ahorro. Cuando sucede el evento previsto en el contrato, el asegurado-perjudicado podría contar con una indemnización inmediata que le asegure mitigar el efecto dañino. Al recobrar la compensación, la aseguradora debe acreditar a la cuenta de su asegurado el monto del resarcimiento, producto de la acción torticera. Esto tiene el efecto de restaurar un ahorro que por cuenta de una actuación negligente ya no existe. La compañía aseguradora puede colocar esa indemnización en el mercado de valores y recobra su pérdida, si alguna. En la alternativa, se cumpliría con el propósito de toda compañía, que es generar ganancias.

3. La creación de un fideicomiso para cobrar las reparaciones en exceso de las cubiertas por la fuente colateral

Ya reparado el daño causado por un tercero, no corresponde una doble indemnización. Tampoco debe existir un derecho subrogatorio cuya validez teórica está expuesta en el castigo al acto antijurídico. Ahora bien, con la creación de un fideicomiso, vía legislativa, estaríamos otorgándoles la potestad de incoar una acción especial de naturaleza cuasi penal contra el que causa un daño mediando culpa o negligencia. Este dinero que se recobre por esas actuaciones ya reparadas debe ir a un fondo especial que será utilizado para indemnizar a aquellas personas que sufren un daño de naturaleza torticera, pero que no puedan recobrarlo, bien sea por su insolvencia o la del causante del daño.

Previendo el impacto que esto tendría en el mercado de seguros, se debe legislar para promover seguros compulsorios a aquellas personas cuyas actuaciones sean o hayan sido propensas a causar un daño por su culpa o negligencia. Dentro de este conglomerado de situaciones que podrían resultar en daños, se pueden mencionar el transporte de pasajeros, la mercadería, accidentes en las carreteras, mala práctica profesional y daños causados en la fabricación, distribución y consumo de productos farmacéuticos.

Conclusión

Puerto Rico tiene que comenzar a revisar su sistema jurídico y decidir qué ruta tomar: un sistema de Derecho Civil Privado o un sistema de Derecho Común por adopción. Intelectualmente no se puede dar cabida a una mezcla que lo único que fomenta es el choque entre ideas. El

propósito de hacer justicia no puede anteponerse al de dar a cada cual lo que le pertenece en base a un análisis intelectual.

El proceso debe ser producto de la valoración y de la necesidad de establecer un orden lógico y socialmente aceptado. Es aquí que nace el problema de transplantar instituciones de un sistema a otro, dejando sin efecto principios de gran valor y antigüedad. La facilidad de copiar no debe convertirse en la necesidad de pensar.

La Legislatura debe actuar dejando sin efecto la Doctrina de la Fuente Colateral, cortando las alas a la subrogación de las compañías aseguradoras. Este debe ser un esfuerzo conjunto entre la rama judicial y legislativa en aras de no permitir un enriquecimiento injusto. Es su deber prevenir la contradicción entre los principios civilistas de la Responsabilidad Extracontractual y la práctica admitida por nuestros Tribunales, de permitir la subrogación como una medida para evitar la compensación doble.

Este escrito ha intentado poner de relieve la necesidad de producir ideas nuevas para atacar los problemas que nuestra sociedad enfrenta. Cada día surgen nuevos problemas y situaciones sociales que deben ser atendidos a la mayor brevedad posible. La Doctrina de la Fuente Colateral y el derecho de subrogación no son más que un ejemplo de una situación arrastrada durante años, que ha tratado de solucionarse con un razonamiento anímico. El autor cree firmemente en la voluntad creadora del ser humano y el desarrollo de tendencias nuevas. Puerto Rico no es la excepción. En vez de salir a pescar teorías extrañas al Derecho Civil, hay que analizar lo que se tiene y deducir innovando, creando un ordenamiento jurídico de vanguardia.